



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Lunes, 7 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200001900	Ejecutivo	María Del Carmen Martínez Posada	Luz Amparo Agudelo Sepulveda	04/07/2025	Auto Decide - Tiene Notificada A La Ejecutada
05045310500220230003100	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	04/07/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230051500	Ordinario	Maria Teresa Giraldo Valderrama	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/07/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220240003000	Ordinario	Marelbi Salinas Bravo	Reditos Empresariales Sa	04/07/2025	Auto Decide - Ordena Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 7 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69919359-a68d-42b1-8b5e-402255f65a5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Lunes, 7 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241043400	Ejecutivo	Juan Carlos Hernandez Florez	Agroindustrias Nuevo Horizonte Uraba Zomac S.A.S	04/07/2025	Auto Decide - Accede A Petición - Ordena Requerir A Banco So Pena Iniciar Tramite Por Desacato A Orden Judicial- Requiere Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220251008500	Tutela	Amparo Cañaveral Ramirez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Caja Colombiana De Subsidio Familiar - Colsubsidio	04/07/2025	Auto Ordena - Declara Cumplimiento Sentencia Detutela - Deja Sin Efecto Sanción
05045310500220251008600	Tutela	Joany Cartagena Conrado	Nueva Eps S.A. Y Otro	04/07/2025	Auto Ordena - Requerimiento Previo A La Apertura De Incidente De Desacato
05045310500220251009200	Ejecutivo	Sixta Betancur Valencia	Colfondos S.A.	04/07/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 7 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69919359-a68d-42b1-8b5e-402255f65a5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Lunes, 7 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251017000	Tutela	Virgilio De Los Santos Lopez Arrieta	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	04/07/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251017100	Tutela	Yasir Enrique Guzman Ruiz	Nueva Eps S.A. Y Otros.	04/07/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251018000	Tutela	Luis Guillermo Gonzalez Correa	Nueva Eps S.A. Y Otro	04/07/2025	Auto Admite - Admite Tutela, Vincula Por Pasiva Y Se Ordena Notificar
05045310500220251018100	Tutela	Tomas Martinez Acosta	A.R.L. Positiva Compañía De Seguros -	04/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 7 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69919359-a68d-42b1-8b5e-402255f65a5b

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 07/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250014000	Ordinario de primera Instancia	LEONIDAS CABRERA MORENO	AGRICOLA MAYORCA S.A.S.	AUTO SUSTANCIACION	04/07/2025	Anexo
050453105002-20240038100	Ordinario de primera Instancia	SEBASTIAN MORELO VITAR	CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO, EPS SURAMERICANA S.A, EQUIDAD SEGUROS ARL	AUTO SUSTANCIACION	04/07/2025	Anexo
050453105002-20250013600	Ordinario de primera Instancia	ARCENIO GOMEZ BELLO	COLPENSIONES, HACIENDA VELABA S.A.S	AUTO ADMITE DEMANDA	04/07/2025	Anexo
050453105002-20240042500	Ordinario de primera Instancia	ERICA LORENA IBARGUEN MORENO	PORVENIR FONDO DE PENSIONES	AUTO SUSTANCIACION	04/07/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 980
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2017-00606)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ POSADA
EJECUTADO	LUZ AMPARO AGUDELO SEPULVEDA
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2020-00019</u> -00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A LA EJECUTADA

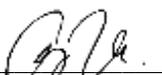
En el proceso de la referencia, de conformidad con la constancia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 153 a 158 del expediente digital, con el correspondiente acuso de recibo, el despacho **TIENE POR NOTIFICADA** a la ejecutada **LUZ AMPARO AGUDELO SEPULVEDA**, a partir del día 04 de julio de 2025 (*dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje,*) conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, por tanto, los términos se extienden hasta el 18 de julio de 2025.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220200001900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 109 hoy 07 DE JULIO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaría</p>
--

Londoño

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0261f386bbfea93f3d4c381649fb8f6d91ce34f694dbdada5bbff272167b4**

Documento generado en 04/07/2025 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
DEMANDADO: CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN
LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05-045-31-05-002-2023-00031-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **YICELIT ISAURA LEÓN VEGA**, con cargo a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 586-588)	\$1'705.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'705.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'705.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e6abcb8a4277a2bbf3f07cc994a9aec54a24a08fa31d7db66204477ca5f6**
Documento generado en 04/07/2025 09:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 610
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2023-00031</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230003100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 109** hoy **07 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd630d97250e6e74d80720282b5421a72b57b44f91e3cc9b3982ec42ed6c26e**
Documento generado en 04/07/2025 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARIA TERESA GIRALDO VALDERRAMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO: 05-045-31-05-002-2023-00515-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con cargo a la demandante **MARIA TERESA GIRALDO VALDERRAMA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 697-703)	\$1'300.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'300.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139240d3573c6f2e749fd08d5d1a0d84f5066a92bd38b4710523a4d8b413c58c**
Documento generado en 04/07/2025 09:27:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 609
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA TERESA GIRALDO VALDERRAMA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2023-00515-00</u>
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

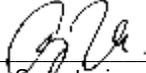
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220230051500](https://www.cjg.cj.gov.co/05045310500220230051500).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
109** hoy **07 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a26ef3e364c677a6f542990469c91ea76c6108b3f43228b8768d934189f00c**

Documento generado en 04/07/2025 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 976/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MARELBI SALINAS BRAVO
DEMANDADO	REDITOS EMPRESARIALES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00030-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad accionada **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**, diligencia que correspondía impulsar a la parte demandante, toda vez que no procede el impulso oficioso en esta etapa procesal.

Revisado el expediente, se constata que, desde la providencia proferida el 22 de noviembre de 2024, mediante la cual se requirió al demandante para que realizara las gestiones necesarias a efectos de lograr la notificación de la demanda y del auto admisorio, no se ha presentado actuación alguna tendiente a cumplir dicho requerimiento ni a mantener activo el proceso. A la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la referida notificación, lo que impide la continuación del trámite procesal.

Es pertinente precisar que, si bien el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia No. 2014-00090 del 22 de abril de 2014, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES contra JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem*, realizó un análisis detallado de los artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como de la Sentencia C-868 de 2010, concluyendo que en ciertos eventos procede el impulso oficioso del proceso por parte del juez laboral, salvo algunas excepciones, no obstante, tal posibilidad no es aplicable al caso sub examine.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibídem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *ídem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante.

De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

Ahora bien, pese a lo señalado por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN**, lo anterior, por cuanto la actuación omitida: la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, según lo ordenado en providencia del 22 de febrero de 2024, obrante en el documento 008 del expediente digital, correspondiente al auto interlocutorio No. 165,

mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la accionada **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**, constituye una carga procesal exclusiva de la parte demandante, y no puede ser asumida por el Despacho judicial, sin que ello implique vulnerar el principio de imparcialidad ni alterar el equilibrio procesal entre las partes.

En consecuencia, y conforme con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, al haber transcurrido un término superior a seis (6) meses sin que se hubiera realizado la notificación del auto admisorio de la demanda.

Link expediente digital: [05045310500220240003000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240003000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e09f32baf671c1827a12f7b9d74587dcb36a72bb354bb88ba282f2999c9f7**
Documento generado en 04/07/2025 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 978
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FLÓREZ
EJECUTADA	AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2024-10434</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESACATO
DECISIÓN	ACCEDE A PETICIÓN - ORDENA REQUERIR A BANCO SO PENA INICIAR TRAMITE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL-REQUIERE APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 88 a 91 del expediente, **EL DESPACHO PREVIO A INICIAR TRAMITE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, toda vez que, efectivamente verificado el expediente se evidencia que Bancolombia no ha dado respuesta al oficio 199 enviado por el juzgado como se observa a folios 84 a 86 del expediente digital, y no se ha constituido depósito judicial en virtud de la orden emitida por esta judicatura, en consecuencia, **SE DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE** a este establecimiento bancario, para que informe que trámite ha efectuado respecto el mismo.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera mencionada, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar o de suministrar la información requerida por esta agencia judicial.

También para que informe quien es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de embargo en esa entidad financiera (Nombre

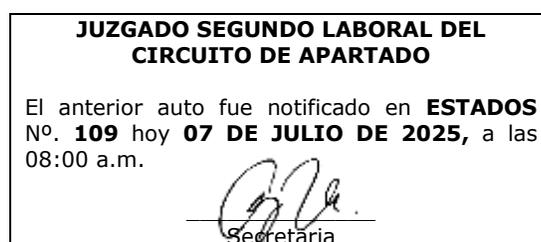
completo, identificación) y del superior del mismo, allegando la dirección de notificaciones judiciales de cada uno de ellos.

Así mismo, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que tramite los oficios en medio físico en las instalaciones de Bancolombia Sucursales Apartadó y Medellín, además para que investigue a través de los medios que considere pertinentes, quienes son las personas encargadas de dar cumplimiento a las órdenes de embargo, toda vez que es necesaria dicha información, para poder dar inicio al incidente de desacato (individualización de la persona renuente al cumplimiento y de su superior).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220241043400.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Código de verificación: **7449c6ff389c37d3810d46e150720c54908862173dbb1338e34c0ebba4118079**
Documento generado en 04/07/2025 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 606
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	AMPARO CAÑAVERAL RAMÍREZ
INCIDENTADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10085-00
TEMA SUBTEMA	TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA-DEJA SIN EFECTO SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante providencia del 03 de junio de 2025, impuso sanción por desacato de tutela al Doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA de la NUEVA EPS S.A. y al Doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de la NUEVA EPS S.A.

Este despacho judicial el 03 de julio hogaño estableció comunicación telefónica con la incidentista (flo 84 del expediente), llamada que fue atendida por la señora Ana Loaiza, hija de la señora Amparo Cañaveral Ramírez, quien manifestó que ya se había dado cumplimiento a la orden judicial respecta a la entrega del medicamento solicitado.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 181 de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*“145. La Sala estima que la situación señalada por el presidente de Colpensiones, y verificada en los fallos de tutela que concedieron el amparo de los derechos de los servidores públicos de la entidad, resulta problemática en tanto (i) infringe la jurisprudencia constitucional sobre trámite incidental de desacato; (ii) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de los servidores públicos de Colpensiones y; (iii) erosiona la efectividad del remedio constitucional adoptado en este proceso, pues las instrucciones judiciales de excepción dictadas por la Sala han estado condicionadas al grado de cumplimiento de Colpensiones. **Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales.**”* Negrillas del Despacho.

En la misma providencia, el órgano de cierre constitucional, concluyó:

“153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” Negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta el precedente constitucional, para este Despacho Judicial es claro que, en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos para declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 071 proferida el día 23 de abril de 2025. Además de que se pudo constatar el cumplimiento por parte la NUEVA EPS S.A., por lo tanto, cesó la vulneración a los derechos fundamentales amparados en la sentencia de la referencia.

En consecuencia, se declarará y se dispondrá a dejar sin efecto la sanción impuesta, mediante Auto Interlocutorio No. 477 del 3 de junio de 2025, además, se ordenará notificar la presente decisión a la entidad accionada y se ordenará el archivo definitivo.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA el **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 071**, proferida por este Despacho Judicial el día **23 de abril de 2025**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta a la Doctora **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA** de la **NUEVA EPS S.A.** y al Doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS S.A.**, mediante Auto Interlocutorio No. 477 del 3 de junio de 2025.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión a la **NUEVA EPS S.A.**

CUARTO: SE ORDENA el archivo definitivo del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541cc3d013e69a2a10c6bf893f7ef0ca194762c5756ae1391fee601a8de0190**

Documento generado en 04/07/2025 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 983
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JOANY CARTAGENA CONRADO
AFECTADA	EMILDA ROSA CONRADO MENCO
INCIDENTADAS	NUEVA EPS S.A. Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10086-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En el asunto de la referencia, el 02 de julio del presente año, se recibió de manera física, escrito de solicitud de incidente de desacato por parte del señor Joany Cartagena Conrado como agente oficioso de la señora Emilda Rosa Conrado Menco, en contra de la Nueva EPS S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, por incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 074 del 23 de abril de 2025, en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos clopidogrel 75mg, espirolactona 25mg, sacubitrilo valsartan 24.3+25.7 EQ 50mg , ivabradina clorhidrato 5mg, acido acetil salicílico 100mg y esomeprazol 40mg.

Para resolver lo pretendido, es menester indicar que, en la sentencia número 074 del 23 de abril de 2025, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida, invocados por el señor JOANY CARTAGENA CONRADO, a favor de la señora EMILDA ROSA CONRADO MENCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. y a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo han hecho, realicen las gestiones administrativas pertinentes para entregar a la señora EMILDA ROSA CONRADO MENCO, los medicamentos de clopidogrel 75mg cantidad 30, espirolactona 25mg cantidad 30, sacubitrilo valsartan 24.3+25.7 EQ 50mg cantidad 60, ivabradina clorhidrato 5mg cantidad 60, acido acetil salicílico 100mg cantidad 30 y esomeprazol 40mg cantidad 30.

TERCERO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que le continúe garantizando a la señora EMILDA ROSA CONRADO MENCO, el TRATAMIENTO INTEGRAL de su diagnóstico E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN. Entiéndase servicios médicos, procedimientos, exámenes, medicamentos, hospitalizaciones, entre otros, pos y no pos”.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que en la sentencia de la

referencia se concedió el tratamiento integral del diagnóstico E119-diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación y los medicamentos que reclama la señora Emilda Rosa Conrado Menco, fueron prescritos con ocasión a esta patología, por lo tanto, se torna procedente dar trámite al incidente de desacato.

En consecuencia, se ordenará requerir a las incidentadas, para que den cumplimiento al fallo de tutela, aporten pruebas del cumplimiento o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes impartidas, para lo cual se les concederá un término perentorio de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en sus contras, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

Se procederá a requerir al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A.

Igualmente, se le comunicará al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, para que, en su calidad de agente interventor y superior jerárquico de la NUEVA EPS S.A., le haga cumplir el fallo y a la vez le inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Además, se requerirá al doctor **RICARDO REYES MARÍN**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio.

Finalmente, es pertinente mencionar que el presente trámite se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afb0d6484d57fda6cfd8d9301f3e96e4fba9e043b1e20bf4f9ee8fe4ab3348a**
Documento generado en 04/07/2025 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: SIXTA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2025-10092-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **SIXTA BETANCUR VALENCIA**, con cargo a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 228-233)	\$270.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$270.000.00

SON: La suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050ca6240df33df5dd39cf9217e2647b474bafd4ceae7ecae0c23d88135f97a**

Documento generado en 04/07/2025 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 611
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002- 2025-10092 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

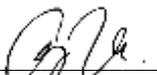
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220251009200.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **109** hoy **07 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71cedab76fc1735d7675a563558773a361c3d8f5af92a6c7fd63cb0e1c4d25e**
Documento generado en 04/07/2025 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	VIRGILIO DE LOS SANTOS LÓPEZ ARRIETA
Accionadas:	NUEVA EPS S.A. Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10170-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 146
Tema-Subtema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUMANA
Decisión:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

I. ANTECEDENTES

El señor **VIRGILIO DE LOS SANTOS LÓPEZ ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía número **8.325.639**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que tiene 78 años de edad y se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS** como beneficiario en el régimen contributivo y presenta como diagnósticos, insuficiencia crónica no especificada, diabetes mellitus no insulino dependiente, hipertensión esencial, hipercolesterolemia e hiperplasia de la próstata.

Refiere que, para su tratamiento, los médicos tratantes le recetaron tomar mirabegron 50 mg tabletas de liberación prolongada, amlodipino 5 mg, espironolactona 25 mg, rosuvastatina 40 mg, valsartan 160 mg, empaglifozina + linagliptina 25/5 mg, nifedipona 30 mg, enalapril maleato 20 mg, furosemida 40 mg y omeprazol 20 mg.

Expone que, la autorización de los medicamentos fue dirigida para entrega en Colsubsidio a excepción del mirabegron 50 mg, el cual está a la espera de que sea autorizado por la NUEVA EPS.

Finalmente, indica que se ha acercado varias veces a Colsubsidio para la entrega de los medicamentos sin lograr el suministro y dicha situación pone en riesgo su salud, además, de no contar con los recursos necesarios para solventar el valor de estos, ya que son muy costosos.

B) PETICIÓN DE TUTELA

De acuerdo con los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, y que se ordene las accionadas que garanticen de manera inmediata, la autorización y entrega de los medicamentos mirabegron 50 mg tabletas de liberación prolongada, amlodipino 5 mg, espirolactona 25 mg, rosuvastatina 40 mg, valsartan 160 mg, empaglifozina + linagliptina 25/5 mg, nifedipona 30 mg enalapril maleato 20 mg, furosemida 40 mg y omeprazol 20 mg, que en caso de que Colsubsidio no cuente con disponibilidad, se realicen las gestiones a través de otra entidad prestadora de la red contratada por la EPS y finalmente que se le conceda un tratamiento integral.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Copia de las fórmulas médica y **3)** Copia de la Historia clínica.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 582 proferido por este Despacho el Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a las entidades accionadas para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** allegó contestación dentro del término, indicando que el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS), por lo que le compete única y exclusivamente a la EPS garantizar al accionante la autorización y consecución de sus medicamentos para un tratamiento de forma integral.

Refiere que para los casos donde la red de gestores farmacéuticos no cuenta con la disponibilidad de algún medicamento, es obligación de las EPS contratar a otro gestor farmacéutico que, si tenga el insumo para la entrega al usuario, por lo que no es responsabilidad de Colsubsidio autorizar, coordinar, escoger o direccionar al prestador encargado de materializar el servicio.

Por lo anterior, solicita declara improcedente la presente acción de tutela en contra de COLSUBSIDIO, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela no le son atribuibles y deben ser atendidos por la entidad accionada, en este caso la EPS.

La **NUEVA EPS** no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: ***“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”***.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital

privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si las accionadas le vulneraron al señor VIRGILIO DE LOS SANTOS LÓPEZ ARRIETA sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, al no garantizar el suministro de los medicamentos mirabegron 50 mg tabletas de liberación prolongada, amlodipino 5 mg, espironolactona 25 mg, rosuvastatina 40 mg, valsartan 160 mg, empaglifozina + linagliptina 25/5 mg, nifedipona 30 mg enalapril maleato 20 mg, furosemida 40 mg y omeprazol 20 mg.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, ii) El tratamiento integral y iii) Caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.

Respecto a la salud, como derecho fundamental y servicio a cargo del Estado, el mismo debe ser dispensado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. Así lo ha doctrinado la Corte Constitucional en innumerables sentencias, entre las que se tiene la T-121 de 2015, en la que se lee:

3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los

particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende entre otros elementos el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

ii) El tratamiento integral

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando *(i)* la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando *(ii)* el usuario es un sujeto

de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

iii) CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio, específicamente folios 11, 12 y 15 del expediente, se encuentra acreditado que, efectivamente, al señor VIRGILIO DE LOS SANTOS LÓPEZ ARRIETA se le ordenó el suministro de los medicamentos mirabegron 50 mg tabletas de liberación prolongada, amlodipino 5 mg, espironolactona 25 mg, rosuvastatina 40 mg, valsartan 160 mg, empaglifozina + linagliptina 25/5 mg y omeprazol 20 mg.

Ahora bien, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO al momento de presentar su informe manifestó no contar con la disponibilidad para la entrega de los medicamentos y que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios que requieran sus usuarios a través de la contratación con otros entes que cuenten con la disponibilidad de suministro de los medicamentos solicitados.

Dicho lo anterior, en primer lugar es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Así que, para resolver la pretensión del suministro de los medicamentos, es menester indicar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos y los medicamentos que lleguen a requerir, con ocasión a su afiliación, pues en este caso particular, observa este Despacho Judicial que el señor Virgilio De Los Santos López Arrieta se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A., por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle la prestación de salud que requiere a través de sus IPS y droguerías contratadas, y teniendo en cuenta que la NUEVA EPS no brindó contestación dentro del presente trámite en aras de dar solución o controvertir los hechos narrados por la accionante, se logra evidenciar una omisión a las órdenes médicas y una falta al derecho a la salud del accionante.

Sumado a ello, cabe resaltar que la mora en el suministro de los medicamentos que requiere el señor Virgilio De Los Santos López Arrieta, genera una barrera en el tratamiento de las patologías que lo aquejan y una de las garantías principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones pertinentes para entregarle al señor Virgilio De Los Santos López Arrieta los medicamentos MIRABEGRON 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, AMLODIPINO 5 MG, ESPIRONOLACTONA 25 MG, ROSUVASTATINA 40 MG, VALSARTAN 160 MG, EMPAGLIFOZINA + LINAGLIPTINA 25/5 MG y OMEPRAZOL 20 MG, en las cantidades y dosis que le fueron ordenadas por los galenos tratantes para el tratamiento de sus patologías.

En segundo lugar, respecto del suministro de los medicamentos NIFEDIPONA 30 MG, ENALAPRIL MALEATO 20 MG y FUROSEMIDA 40 MG debe indicarse que dicha pretensión no será concedida, esto teniendo en cuenta que dentro de las pruebas allegadas por el accionante no aporta orden, autorización o fórmula médica que refiera la necesidad del suministro de estos medicamentos.

Sumado a ello, es necesario precisar que una de las principales cargas procesales que debe cumplir toda persona al momento de interponer una acción de tutela, al igual que en otros escenarios judiciales, es la que tiene que ver con la obligación de probar el fundamento de sus pretensiones, lo que quiere decir, que no basta con afirmar una situación o decir que se tiene derecho a algo, sino que se está en el deber de probar que efectivamente nos encontramos frente a un escenario que demanda la intervención del juez constitucional, que de no cumplirse con esto, el operador jurídico no podría acceder a lo pedido.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos y fundamentos de estas, por lo tanto, el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante.

En este caso, el accionante no acreditó que efectivamente se le haya ordenado el suministro de los medicamentos NIFEDIPONA 30 MG, ENALAPRIL MALEATO 20 MG y FUROSEMIDA 40 MG, por lo tanto, no es procedente ordenar su autorización y entrega.

En tercer lugar, con relación al tratamiento integral que solicita el accionante, es menester puntualizar que, si bien la NUEVA EPS ha cumplido con las autorizaciones de algunos de los servicios que ha requerido el señor Virgilio De

Los Santos López Arrieta, lo cierto es que han faltado a su deber legal y constitucional al imponer una barrera con relación a la entrega de los medicamentos, lo cual puede conllevar a generar no solo un perjuicio en la salud, sino un daño irreversible en su vida al no recibir de manera oportuna servicios médicos ordenados por el profesional en salud, los cuales son fundamentales para el tratamiento de sus patologías.

Sumado a ello, en aras de garantizarle un efectivo acceso a la salud, se hace necesario conceder la pretensión invocada, además de evitarle la pesada carga al accionante de tener que acudir a este mecanismo judicial cada vez que le ordenen medicamentos por las patologías que lo aqueja.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS que le continúen garantizando al señor VIRGILIO DE LOS SANTOS LÓPEZ ARRIETA el suministro de los medicamentos siempre y cuando exista la orden médica y estos correspondan a las patologías N189-INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, N40X-HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, E119-DIABETES MELLITUS, NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y E780-HIPERCOLESTEROLEMIA PURA.

En cuarto lugar, se absolverá a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, habida cuenta de que la Nueva EPS S.A. es la responsable de garantizar la prestación en salud del accionante a través de su red de prestadores contratados por su afiliación activa con la entidad. Además, en este trámite no quedó acreditado que Colsubsidio se encuentre vulnerando algún derecho fundamental al señor Virgilio De Los Santos López Arrieta que demande la intervención del juez de tutela.

Finalmente, cabe indicar que el despacho no encontró que su derecho fundamental a la seguridad social, esté siendo vulnerados por las entidades accionadas, toda vez que la acción de tutela fue invocada con ocasión al suministro de medicamentos y no porque exista omisión de afiliación o pago de aportes ante las entidades que hacen parte del Sistema Integral a la Seguridad Social.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la salud y la vida, invocados por el señor **VIRGILIO DE LOS SANTOS LÓPEZ ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones pertinentes para entregarle al señor **VIRGILIO DE LOS SANTOS LÓPEZ ARRIETA** los medicamentos **MIRABEGRON 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, AMLODIPINO 5 MG, ESPIRONOLACTONA 25 MG, ROSUVASTATINA 40 MG, VALSARTAN 160 MG, EMPAGLIFOZINA + LINAGLIPTINA 25/5 MG y OMEPRAZOL 20 MG**, en las cantidades y dosis que le fueron ordenadas por los galenos tratantes para el tratamiento de sus patologías.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de suministro de los medicamentos **NIFEDIPONA 30 MG, ENALAPRIL MALEATO 20 MG y FUROSEMIDA 40 MG**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** que le continúen garantizando al señor **VIRGILIO DE LOS SANTOS LÓPEZ ARRIETA** el suministro de los medicamentos siempre y cuando exista la orden médica y estos correspondan a las patologías **N189-INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, N40X-HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, E119-DIABETES MELLITUS, NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y E780-HIPERCOLESTEROLEMIA PURA.**

QUINTO: SE ABSUELVE a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da51772f853f14235e11d4fd5c06ed01871c047a0e3de5894fc9f8601c9e55a2**

Documento generado en 04/07/2025 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	YASIR ENRIQUE GUZMÁN RUIZ
Accionadas:	NUEVA EPS S.A. Y PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.
Vinculada:	SALUD DARIÉN IPS S.A.
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10171-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 147
Tema-Subtema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA
Decisión:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **YASIR ENRIQUE GUZMÁN RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.041.262.597**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

El accionante manifiesta que el 8 de julio de 2024, sufrió un accidente de tránsito, el cual le ocasionó un hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo, edema cerebral y hernia uncal incipiente. Debido a ello, se le realizó drenaje de hematoma subdural y craniectomía descompresiva izquierda e injerto de fascia lata.

Refiere que ha venido recibiendo atenciones por parte del neurocirujano para evaluar sus patologías, por lo que se le ordenó cita de control o seguimiento por especialista en neurocirugía, la cual no ha sido autorizada y agendada por la Nueva EPS S.A.

Arguye que se le ordenó la consulta de cirugía maxilofacial, la cual fue autorizada para la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. y programada para el 6 de

junio de 2025. Sin embargo, no se le brindó la atención médica requerida, debido a la mora que presenta la Nueva EPS S.A. con la IPS.

Indica que en el mes de marzo recibió atención médica por el especialista en neurocirugía, quien le prescribió el medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65mg y a la fecha no ha sido suministrado por Salud Darién IPS.

Finalmente, puntualiza que no ha recibido las atenciones médicas que requiere para conocer el estado de salud actualmente; además, no ha logrado continuar con sus actividades laborales de manera idónea, ya que viene incapacitado de manera continua y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de su traslado a otra ciudad para asistir a los servicios médicos que le prescriben los médicos tratantes.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y se ordene a la Nueva EPS S.A. que realice las gestiones pertinentes para autorizar y programar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía, la entrega del medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65mg y, en el evento de que los servicios médicos sean programados en una ciudad distinta a su domicilio, le suministre a él y a su acompañante el transporte de ida y regreso, alojamiento y alimentación para asistir a los mismos.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Historia clínica del 11 de marzo de 2025, **3)** Orden médica y autorización de la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, **4)** Orden médica y autorización de la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía, **5)** Historia clínica del 19 de marzo de 2025, **6)** Constancia de programación y cancelación de la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial por parte de la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. y **7)** Orden médica del medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65mg.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 584 proferido por este Despacho Judicial el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A. y la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., se vinculó a Salud Darién IPS S.A., se dispuso oficiar y notificar a las entidades accionadas y vinculada para que suministraran información relacionada

con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIÓN ACCIONADAS

La **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** manifiesta que luego de hacer diferentes gestiones logró agendar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial para el 30 de julio de 2025 a las 09:00 a.m. y comunicó la información al actor a través de vía telefónica.

Por lo anterior, solicita que se abstenga de proferir una sentencia condenatoria en su contra, toda vez que no le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva y sea desvinculada.

La **NUEVA EPS S.A.** y **SALUD DARIÉN IPS S.A.** no rindieron informe en el término concedido.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A.,

debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (…)”

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

A. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita Operadora Judicial indicando que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la Nueva EPS S.A., la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. y Salud Darién IPS S.A. le vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Yasir Enrique Guzmán Ruiz, al no autorizar y programar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía y la entrega del medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65mg, los cuales fueron ordenados por los galenos tratantes.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, ii) El servicio de transporte para el acceso a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencial y iv) El caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) El servicio de transporte para el acceso a los servicios de salud.

El servicio de transporte puede llegar a ser una necesidad para cualquier persona y que el sistema debe proporcionarlo en virtud del principio de integralidad. En ese sentido, el servicio de transporte debe suministrarse porque si bien no es una prestación médica, lo cierto es que se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud. Por lo tanto, de no garantizarse, se pueden vulnerar los derechos fundamentales del paciente al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud.

Dada la obligación de asegurar la prestación de los servicios de salud, las respectivas entidades prestadoras deben conformar su red de tal forma que los afiliados no deban desplazarse por fuera de la ciudad donde residen para acceder a los servicios de salud que requieran. Esto con excepción de aquellos municipios a los cuales se les ha reconocido una UPC diferencial para sufragar los costos adicionales en la prestación de servicios como el transporte, ocasionados por la dispersión geográfica y la densidad de población.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en la sentencia 131 de 2025, concluyó lo siguiente:

“Si bien el servicio de transporte no constituye, en estricto sentido, un servicio de salud, sí puede llegar a ser indispensable para garantizar la accesibilidad física y económica a los servicios de salud. Por esta razón, el Estado debe asegurar su prestación en virtud de las condiciones particulares de los usuarios, porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, la renuencia al suministro puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales”

iii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor Yasir Enrique Guzmán Ruiz, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, debido a la negativa de la Nueva EPS S.A., la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. y Salud Darién IPS S.A. de autorizar y programar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía y entregar el medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65mg, los cuales fueron ordenados por los galenos tratantes.

Al respecto, la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., al momento de rendir su informe, adujo que procedió a programar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial para el 30 de julio de 2025 a las 09:00 a.m.

Por su parte, la Nueva EPS S.A. y Salud Darién IPS S.A. no rindieron informe, a pesar de encontrarse debidamente notificadas del auto que dispuso admitir la presente acción de tutela, pues el 26 de junio de 2025 se envió y se entregó la respectiva notificación a las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de notificaciones judiciales, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co, siau@saluddarien.com y asistente.administrativa@saluddarien.com (fls. 37 a 40). Sin embargo, dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Ahora bien, respecto a la autorización y programación de la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, es menester precisar que, si bien la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. realizó las gestiones administrativas pertinentes para agendar el servicio médico que requiere el accionante, lo cierto es que se encuentra pendiente su materialización, por ende, en este caso no se puede afirmar que existe un hecho superado, toda vez que esta figura se concreta cuando dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido en la acción era una orden de actuar o dejar de hacer y en ese caso, la vulneración no ha cesado, por cuanto a la fecha se encuentra pendiente la materialización del servicio.

En ese sentido, en aras de evitarle un perjuicio irremediable en la salud del accionante y garantizarle un efectivo acceso al servicio médico ordenado por el galeno tratante, se torna procedente ordenarle a la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. que materialice la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial programada para el 30 de julio de 2025 a las 09:00 a.m.

En el evento de que, por alguna circunstancia, no se materialice el servicio médico en la fecha indicada, se le ordenará a la Nueva EPS S.A. que, a través de la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. u otra IPS adscrita a su red de cobertura, realice las gestiones pertinentes para autorizar, agendar y materializar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial.

Sobre la solicitud de autorización y programación de la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía y la entrega del medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65mg, es pertinente indicar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos y los medicamentos que lleguen a requerir con ocasión de su afiliación, pues en este caso particular, el accionante se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo; por ende, esta entidad es la llamada a responder por lo pretendido en este trámite.

También, evidencia este despacho que la Nueva EPS S.A. le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna al accionante al no garantizar la prestación médica que requiere, toda vez que es la responsable de realizar las gestiones administrativas correspondientes a través de sus prestadores contratados. Sin embargo, a la fecha se encuentra incumpliendo con su obligación, pues dentro de este trámite guardó silencio, lo que permite entrever que no atendió lo pretendido por el accionante ni antes o durante el trámite de la acción de tutela, generado así un obstáculo para recibir el tratamiento prescrito para la patología que lo aqueja.

Así las cosas, se le ordenará a la Nueva EPS S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones pertinentes para autorizar y agendar la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía al accionante. Asimismo, para que gestione a través de sus farmacias contratadas la entrega del medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65mg.

Respecto a la solicitud de transporte de ida y regreso, alojamiento y alimentación e igual para el acompañante para asistir a los servicios médicos en el evento de que sean autorizados en una ciudad diferente a la que reside, el despacho negará esta pretensión, ya que en el plenario no se encuentra acreditado que a la fecha el accionante tenga pendiente la materialización de un servicio médico en un lugar distinto a su residencia, pues la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial está programada para su materialización en la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., la cual está ubicada en el mismo municipio de domicilio del accionante, esto es, Apartadó-Antioquia.

Sumado a ello, la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía aún no se encuentra autorizada y programada, lo que permite concluir que se trata de una situación futura e incierta, es decir, que no ha acontecido, debido a que no hay certeza del lugar en que se va a brindar la prestación y tampoco se ha ocasionado la vulneración de derechos fundamentales, y frente a ello, la acción de tutela se torna improcedente y desnaturaliza su objeto de protección.

Seguidamente, considera este despacho que acceder a esta pretensión implicaría presumir una mala fe de la Nueva EPS S.A. respecto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

Finalmente, se absolverá a Salud Darién IPS S.A., habida cuenta de que la Nueva EPS S.A. es la responsable de garantizar la prestación en salud al accionante a través de red de prestadores contratados por su afiliación activa con la entidad. Por otro lado, en este trámite no quedó acreditado que Salud Darién IPS S.A. se encuentre vulnerando algún derecho fundamental al accionante que demande la intervención del juez de tutela.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados por el señor **YASIR ENRIQUE GUZMÁN RUIZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** que materialice la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial programada para el 30 de julio de 2025 a las 09:00 a.m. al señor **YASIR ENRIQUE GUZMÁN RUIZ**.

TERCERO: En el evento de que, por alguna circunstancia, no se materialice el servicio médico en la fecha indicada, **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que, a través de la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. u otra IPS adscrita a su red de cobertura, realice las gestiones pertinentes para autorizar, agendar y materializar la consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial al señor **YASIR ENRIQUE GUZMÁN RUIZ**.

CUARTO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para autorizar y agendar la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía al señor **YASIR ENRIQUE GUZMÁN RUIZ**. Asimismo, para que gestione a través de sus farmacias contratadas la entrega del medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65mg.

QUINTO: SE NIEGA la solicitud de transporte de ida y regreso, alojamiento y alimentación, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: SE ABSUELVE a **SALUD DARIÉN IPS S.A.**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

OCTAVO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc06c364758238ee0a858a24cdbc0fc5ca69dcbc51dbf7bb0cf11532496b6af**

Documento generado en 04/07/2025 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Cuatro (04) de julio dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 607
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ CORREA
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
VINCULADA	CLÍNICA CHINITA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10180-00
TEMA SUBTEMA	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	ADMITE TUTELA, VINCULA POR PASIVA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez estudiada la presente acción de tutela, evidencia este despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el servicio médico que requiere el accionante fue autorizado para la Clínica Chinita S.A., el despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispondrá la vinculación de dicha entidad, por considerar que puede tener injerencias en las resultas del proceso.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ CORREA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR a la **CLÍNICA CHINITA S.A.**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidad accionada y vinculada.

CUARTO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.** y a la **CLÍNICA CHINITA S.A.** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Proyectó: A. Benítez

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991ce85049d839579404007d9303bf947715342108fddca599b5dedd1e13139**

Documento generado en 04/07/2025 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 612
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	TOMAS MARTÍNEZ ACOSTA
ACCIONADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10181-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por el señor **TOMAS MARTÍNEZ ACOSTA**, en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionadas.

TERCERO: El Despacho advierte a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bcee911a06262c2a723dead6c4dfd108c1e74c224f9f6950096eb84e1a1f1e**
Documento generado en 04/07/2025 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>